



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N°

45

Santiago, 19 ENE 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76/2014, del Ministerio del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Compañía Contractual Minera Candelaria, Rol Único Tributario N° 77.295.110-8, es titular –entre otras- de las siguientes Resoluciones de Calificación Ambiental: (i) EIA 0/1994, que aprueba el proyecto Candelaria Fase I; (ii) Resolución Exenta N° 1/1997 (en adelante, RCA 1/1997), que aprueba el proyecto Candelaria Fase II; (iii) Resolución Exenta N° 44, de 9 de diciembre de 1997 (en adelante, RCA N° 44/1997), que aprueba el proyecto Recepción y Almacenamiento de Relaves de Compañía Contractual Minera Ojos del Salado en Tranque de Relaves de Cía. Contractual Minera Candelaria; (iv) Resolución Exenta N° 26/2000 (en adelante, RCA 26/2000), que aprueba el proyecto Transporte de concentrado de cobre a nuevos destinos; (v) Resolución Exenta N° 84, de 13 de septiembre de 2001 (en adelante, RCA N° 84/2001), que aprueba el proyecto Rampa de Exploración Candelaria Norte; (vi) Resolución Exenta N° 94/2003 (en adelante, RCA 94/2003), que aprueba el Proyecto Minero subterráneo Candelaria Norte; (vii) Resolución Exenta N° 12/2005 (en adelante, RCA 12/2005), que aprueba el proyecto Recepción y beneficio de minerales Mina Alcaparrosa; (viii) Resolución Exenta N° 175/2007 (en adelante, RCA 175/2007), que aprueba el Proyecto expansión subterránea Candelaria Norte; (ix) Resolución Exenta N° 273/2008 (en adelante, RCA 273/2008), que aprueba el Proyecto Acueducto Chamonate – Candelaria; (x) Resolución Exenta N° 129, de 17 de junio de 2011 (en adelante, RCA N° 129/2011), que aprueba el proyecto Planta Desalinizadora Minera Candelaria; y, (xi) Resolución Exenta N° 74/2012 (en adelante, RCA 74/2012), que aprueba el Proyecto Peraltamiento Muros Depósito de Relaves La Candelaria, todas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, excepto las dos últimas, dictadas por la Comisión de Evaluación Ambiental de dicha región.

2° Con fecha 26 de mayo de 2015, y por medio de RES. EX. N° 1, ROL D-018-2015 de la División de Sanción y Cumplimiento, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, y se formularon cargos a Compañía Contractual Minera Candelaria S.A., entre otros, por el siguiente hecho que se considera constitutivo de infracción:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas incumplidas de la RCA respectiva
14.	No rebajar consumos de agua fresca, en virtud de la creciente recirculación de aguas provenientes del depósito de relaves y de la inserción de aguas tratadas y desalinizadas al sistema.	<p>EIA 0/1994. Numeral 5.1.2. Capítulo 5, Medidas de Mitigación. <i>"Medidas Identificadas e incluidas en la etapa de diseño. (...) Recirculación del agua del depósito de relaves hacia la planta de proceso, para reducir la demanda de agua fresca de los pozos y para controlar las descargas de agua del proyecto"</i>.</p> <p>EIA Proyecto Candelaria Fase II. 4.1 Plan de Mitigación. <i>"De acuerdo a los resultados de la evaluación de impacto ambiental no se consideran medidas de mitigación adicionales a las incorporadas en el diseño del Proyecto. A continuación se describen estas medidas:</i></p> <p><i>4.1.1 Recursos Hídricos</i> <i>HM-4 Recirculación de las aguas claras de tranque de relaves a objeto de disminuir la tasa de extracción de aguas subterráneas"</i>.</p> <p>EIA Proyecto Candelaria Fase II. 2.2.2 Etapa de Operación <i>"d) Protección del Agua Subterránea.</i> <i>Las medidas de mitigación ya incorporadas en el diseño del proyecto Fase 1 e incluidas en su Estudio de Impacto Ambiental actualmente se encuentran Implementadas y en funcionamiento Estas son las siguientes.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Recirculación del agua clara del depósito de relaves de vuelta al proceso, con el fin de disminuir la extracción de agua subterránea.</i> • <i>En caso de que aparezcan aguas en el rajo de la mina, estas se recirculan al proceso o se ocupan para regar frentes activos"</i>. <p>EIA Proyecto Candelaria Fase II. Plan de Manejo Ambiental. 5.2.1 Medidas Mitigantes incorporadas en el Diseño. <i>"Estas medidas corresponden principalmente a las que CCMC lleva a cabo hasta la fecha y aquellas incorporadas específicamente para la construcción del proyecto Fase II. Cada una de estas medidas ha sido identificada con un código que antecede a la medida y una numeración correlativa según lo indicado en capítulo de Evaluación de Impactos Ambientales.</i></p> <p><i>A continuación se describen estas medidas de mitigación</i> 5.2.1 1 Recursos Hídricos. <i>HM-4 Recirculación de las aguas claras de tranque de relaves, a objeto de disminuir la tasa de extracción de aguas subterráneas"</i>.</p> <p>ICSARA. Proyecto Candelaria Fase II. 2.5. Plan de Manejo Ambiental. <i>"(...) Como se sabe, el consumo unitario de agua fresca es inversamente proporcional a la eficiencia de recuperación de agua desde el tranque de relaves. Es decir, mientras más agua se recupera desde el tranque menor es el consumo de agua</i></p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas incumplidas de la RCA respectiva
		<p><i>fresca</i>”.</p> <p>RCA N° 273/2008. Considerando 3.6.4. Recurso Hídrico. b) Fase de Operación. <i>“Por otra parte, el compromiso referido a la utilización de aguas servidas tratadas provenientes de Aguas Chañar, significará en la práctica, que por cada litro por segundo que materialmente se transporte por el acueducto y efectivamente sea consumido por CCMC, es un litro por segundo de agua que se dejará de extraer desde el Sector 4 del acuífero, actual fuente de abastecimiento del recurso hídrico para las necesidades de CCMC. Esto será controlado a través de la medición del agua que efectivamente llegue a Candelaria con flujómetro, que se instalará antes de la llegada al TK-30”.</i></p> <p>RCA N° 129/2011. 4.1.1. Objetivo. <i>“En la medida que CCMC incorpore agua procedente de la planta desalinizadora a su proceso, habrá una disminución en la misma proporción de la extracción de agua de sus pozos, ubicados en el Sector 4 de la cuenca del Río Copiapó. Al respecto cabe señalar que el agua de los pozos aún se utilizará en caso de emergencias (como maremotos, terremotos, o similares eventos de la naturaleza), contingencias operacionales y durante las mantenciones requeridas por el sistema de producción y conducción de agua desalinizada”.</i></p>

3° La clasificación de la infracción señalada, se realizó sobre la base de los antecedentes que constaban al momento de la emisión de la formulación de cargos, y por tratarse de incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en una resolución de calificación ambiental, las infracciones al artículo 35 letra a) de la LO-SMA, se clasifican según el siguiente detalle:

- infracción N° 14, se clasifica como grave, en virtud de las letras a) y e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe que son infracciones graves los hechos actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente; a) hayan causado daño ambiental, susceptible de reparación, y e) incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

Cabe señalar que la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA dispone que las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

4° En el mismo acto que dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, se resolvió solicitar la adopción de medidas provisionales al Superintendente del Medio Ambiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la LO-SMA, toda vez que las medidas provisionales son adoptadas con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, por lo que el fiscal instructor del procedimiento está habilitado para solicitar su adopción fundadamente, al Superintendente del Medio Ambiente.

5° La solicitud se realizó debido al importante descenso de las aguas subterráneas de la cuenca del Río Copiapó (como posible efecto de la infracción N° 14 imputada a CCMC), considerándose la existencia de antecedentes suficientes para la adopción de medidas que permitan minimizar el daño al medio ambiente y prevenir situaciones de riesgo, poniendo fin a las circunstancias de hecho que lo originaron. Por esta razón, por medio de Memorándum D.S.C. N° 214, de 18 de mayo de 2015, la fiscal instructora del procedimiento administrativo sancionador Rol D-018-2015, solicitó al Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de la medida provisional de la letra a) del artículo 48 de la LO-SMA, correspondiente a la *"medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o el daño"*, entendida como el cese de la extracción de aguas subterráneas, de todos los pozos de extracción que se encuentren operativos, tanto en el marco de la operación del proyecto minero Candelaria como respecto de las entregas de aguas a otras faenas mineras, como MINOSAL y CMP. Lo anterior no implica la detención de las faenas de CCM Candelaria, toda vez que cuenta con alternativas de abastecimiento hídrico. Adicionalmente se propuso que la medida se implemente a través de la desconexión total de los equipos de bombeo, correspondiente a la totalidad de los pozos de extracción de aguas subterráneas.

6° Sin embargo, dado que la información entregada por CCMC en abril del 2015, indicaba la existencia de algunos pozos de los cuales se está extrayendo aguas para faenas del proyecto Candelaria, que como se señaló anteriormente, son distintos a los que en la actualidad se encuentran abasteciendo a la empresa Aguas Chañar S.A., previo a resolver la solicitud de la medida provisional, se hizo necesario contar con información actualizada del consumo de agua fresca por pozo, y de la existencia de modificaciones posteriores al convenio que establece los caudales, y condiciones de entrega de agua por parte de CCMC a la sanitaria, en caso que procediese.

7° En razón de lo anteriormente expuesto, con fecha 4 de junio de 2015, el Superintendente solicitó información a CCMC y a Aguas Chañar S.A., mediante la dictación de las Resoluciones N° 442 y N° 443.

8° De esta manera, con fecha 11 de junio de 2015, Aguas Chañar S.A. respondió el requerimiento, mientras que con fecha 12 de junio de 2015, lo hizo CCMC.

9° Posteriormente, el 18 de junio de 2015, mediante Memorándum N° 111, la Fiscalía de esta Superintendencia remitió los antecedentes señalados en el párrafo anterior, a la División de Sanción y Cumplimiento, para su análisis y eventual reiteración de la solicitud de adopción de la medida provisional anteriormente indicada.

10° El 7 de julio de 2015, por medio de Memorándum D.S.C. N° 290/2015, la fiscal instructora del procedimiento sancionatorio Rol D-018-2015, respondió la solicitud señalada en el párrafo anterior, solicitando la adopción de la medida provisional que se indica más adelante, debido a que, según el análisis de la información entregada tanto por CCMC y por Aguas Chañar S.A., se concluyó lo siguiente:

- Que la medida originalmente solicitada no conlleva una interrupción en la extracción de aguas por parte de Aguas Chañar S.A. (73 l/s desde el Sector 5 y 30 l/s en el Sector 4, de acuerdo a lo especificado en el convenio celebrado por escritura pública entre CCMC y ECONSSA, con fecha 6 de septiembre de 2012).
- Que por tanto, la medida originalmente solicitada no afecta la continuidad del suministro de agua potable en las localidades abastecidas por Aguas Chañar S.A.

- Que, no obstante lo anterior, CCMC ha entregado información que da cuenta de una disminución sustancial en sus consumos de agua fresca durante el año 2015, las que han llegado a caudales que logran abastecer los requerimientos de agua potable de los trabajadores de la faena minera.

11° Además, se estimó que el daño ambiental imputado en la formulación de cargos no sólo excede la "inminencia" exigida para la adopción de una medida provisional, sino que también justificaba la necesidad de activar mecanismos de control que permitan monitorear el comportamiento de CCMC respecto de la extracción de aguas subterráneas para su faena minera. Por esta razón, se consideró adecuado modificar la medida originalmente solicitada mediante Memorándum D.S.C. N° 214/2015, y reemplazarla por otra medida de control, de aquellas establecidas en la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, consistente en el reporte mensual de información, por parte de CCM Candelaria.

12° Que, según lo expuesto, era manifiesto que en el presente caso concurrían suficientes indicios sobre la existencia de los hechos infraccionales asociados a instrumentos de carácter ambiental, los que se han mantenido en el tiempo, generando un riesgo inminente de daño al medio ambiente.

13° De esta manera, por medio de Resolución Exenta N° 583, de 14 de julio de 2015, el Superintendente del Medio Ambiente decretó como medida provisional, la "*medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño*", entendida como el reporte de información, dentro del plazo de 30 días, por parte de CCMC. La información requerida fue:

- Datos mensuales correspondientes a consumos de agua fresca por pozo (indicando qué pozos entregan este consumo, con expresión de sus coordenadas en Datum WGS84, UTM, Huso 19 S) y precisando qué caudales se destinan al proyecto Candelaria y qué caudales se destinan a otras faenas, empresas o actividades; Aguas de infiltración (provenientes del sistema de recolección de infiltraciones de tranques de relaves); Aguas de mina; Aguas de piscina de Aguas Claras; Aguas tratadas (provenientes de Aguas Chañar); Aguas Desaladas. Todas las unidades se deben entregar tanto en m³/mes como en l/s.
- Datos mensuales de niveles estáticos (m) de pozos monitoreados, indicando para cada pozo la georreferenciación (en Datum WGS84, UTM 19S) y la altura de collar (en m.s.n.m.).

14° En cumplimiento de lo anterior, CCMC entregó, con fecha 14 de agosto de 2015, un CD con los antecedentes relativos a los meses de junio y julio del 2015. La información fue debidamente analizada por la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia. Se concluyó lo siguiente:

- Respecto del agua fresca de pozo: de acuerdo a los datos entregados, se observa que el consumo se ha mantenido en el mismo orden durante todo el año 2015, esto es entre 3 y 4 l/s.
- Respecto del agua fresca entregada a MINOSAL: durante el 2015 no se evidencian extracciones para esos fines.
- Respecto a las aguas recirculadas: éstas se mantienen en el orden de los 2100 l/s, manteniéndose con una tendencia levemente a la baja durante el año 2015.
- Respecto a los niveles estáticos en pozos de observación: se requiere mayor información.

15° Posteriormente, por medio de Memorándum D.S.C. N° 402, de 28 de agosto de 2015, en consideración a la necesidad de seguir contando con información respecto a los consumos de agua del proyecto en el tiempo, la fiscal instructora del procedimiento administrativo sancionatorio, solicitó al Superintendente del Medio Ambiente, que en

uso de sus facultades, renueve la medida provisional de *“corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño”*, en iguales términos a los señalados en la Resolución Exenta N° 583/2015, con los datos desde el mes de agosto de 2015 en adelante.

A esta información, se solicitó agregar lo siguiente:

- Información sobre niveles estáticos medidos en sus pozos de observación en los meses de Abril y Mayo de 2015.
- Solicitar a CCMC información acerca de la razón por la cual no se reportan mediciones del año 2015 para el pozo N° 9 (PP-141).
- Adicionalmente, se requiere información acerca de la vigencia de la operación de entrega de aguas frescas a MINOSAL.

16° De esta manera, mediante Resolución Exenta N° 790, de 3 de septiembre de 2015, el Superintendente del Medio Ambiente renovó la medida provisional contenida en la Resolución Exenta N° 583/2015, solicitando además el reporte de la información según lo expuesto en el Memorándum D.S.C. N° 402/2015.

17° Mediante carta de fecha 10 de septiembre de 2015, recibida en esta Superintendencia el 15 de septiembre, Minera Candelaria remitió el reporte mensual de información del mes de agosto de 2015. No obstante, lo hizo en los términos señalados en la Resolución Exenta N° 583/2015, y no según lo solicitado mediante Resolución Exenta N° 790/2015, señalada anteriormente.

18° Por medio de Memorándum DSC N° 493/2015 de 29 de septiembre de 2015, el fiscal instructor del procedimiento administrativo sancionatorio, solicita la renovación de la medida provisional, señalando que la última información enviada por CCMC a esta Superintendencia, no incluye lo solicitado mediante la última renovación de la medida provisional. Al respecto, indica que probablemente la empresa remitió la información previo a la notificación de la señalada resolución, ya que de acuerdo al registro de Correos de Chile, la Resolución Exenta N° 790 de 3 de septiembre, fue notificada en la misma fecha que la carta enviada a este Servicio, esto es, el 10 de septiembre de 2015.

La información remitida por la empresa, fue debidamente analizada por la División de Sanción y Cumplimiento. Se llegó a la misma conclusión indicada anteriormente, esto es:

- Respecto del agua fresca de pozo: de acuerdo a los datos entregados, se observa que el consumo se ha mantenido en el mismo orden durante todo el año 2015, esto es entre 2 y 4 l/s.
- Respecto del agua fresca entregada a MINOSAL: durante el 2015 no se evidencian extracciones para esos fines.
- Respecto a las aguas recirculadas: éstas se mantienen en el orden de los 2100 l/s, manteniéndose con una tendencia levemente a la baja durante el año 2015.
- Respecto a los niveles estáticos en pozos de observación: se requiere mayor información.

19° Debido a que la empresa no remitió la información adicional solicitada mediante Resolución Exenta N° 790, de 3 de septiembre de 2015, no fue posible completar el análisis respecto de los niveles estáticos en los pozos de observación. Por esta razón, y considerando la envergadura de las infracciones imputadas y la necesidad de seguir contando con información respecto a los consumos de agua del proyecto, el fiscal instructor solicitó a este Superintendente, la renovación de la *“medida de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño”*, de la letra a) del artículo 48 de la LO-SMA, en iguales términos a los señalados en la Resolución Exenta N° 790/2015.

20° De esta manera, con fecha 2 de octubre de 2015, por medio de Resolución Exenta N° 918, se dispuso la renovación de la medida provisional, en iguales términos a los señalados en la Resolución Exenta N° 790/2015.

21° El día 12 de noviembre de 2015, CCMC remitió, la información solicitada mediante la resolución señalada en el numeral anterior, consistente en un reporte de la información actualizada al mes de octubre del presente. No obstante, nuevamente la empresa remitió la información incompleta, informando únicamente en los términos señalados en la Res. Ex. N° 583/2015, y no de la forma solicitada mediante Res. Ex. N° 790/2015, y Res. Ex. N° 918/2015.

22° Sin perjuicio de lo anterior, la información remitida por la empresa, fue debidamente analizada por la División de Sanción y Cumplimiento, concluyéndose lo mismo que en agosto y en septiembre del 2015, y adicionalmente, se observó una marcada disminución en el nivel Pozo N° 16, operado por Aguas Chañar S.A., para abastecimiento de agua fresca para la población de Tierra Amarilla, pozo respecto del cual, CCMC efectúa el monitoreo mensual. A saber:

- Respecto al agua fresca de pozo: de acuerdo a los datos entregados, se observa que el consumo se ha mantenido en el mismo orden durante todo el año 2015, esto es entre 2 y 5 l/s.
- Respecto al agua fresca entregada a MINOSAL: durante el 2015 no se evidencian extracciones para esos fines.
- Respecto a las aguas recirculadas: Durante el año 2015, se mantienen en un promedio de 2066 l/s, con caudales variantes en su magnitud, pero crecientes desde el mes de agosto a la fecha.
- Respecto del agua tratada: Esta fuente de abastecimiento ha ido en aumento desde el mes de julio a la fecha, alcanzando un máximo de 173 l/s para el mes de octubre (el máximo autorizado a recibir es de 175 l/s).
- Respecto del agua desalada: Esta fuente de abastecimiento tuvo su máximo en los meses de mayo, junio y julio, encontrándose en disminución a la fecha, alcanzando un caudal de 309 l/s para el mes de Octubre, con un promedio mensual (considerando desde enero a octubre de 2015) de 358 l/s.
- **Respecto a los niveles estáticos en pozos de observación: se requiere mayor información, la cual no ha sido remitida por la empresa, pese a haber sido solicitada través de las resoluciones exentas N° 790 y N° 918.**

23° Por medio de Memorándum DSC N° 579, de 18 de noviembre de 2015, en consideración a la envergadura de las infracciones imputadas, la información parcial que ha enviado la empresa, el surgimiento de antecedentes adicionales relativos a la marcada disminución del Pozo N° 16, y la necesidad de seguir contando con información respecto a los consumos de agua del proyecto en el tiempo, el fiscal instructor del procedimiento D-018-2015, solicitó a este Superintendente la dictación de una nueva medida provisional, *“de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o el daño”*, de la letra a) del artículo 48 de la LOSMA.

24° De esta manera, con fecha 14 de diciembre de 2015, por medio de Resolución Exenta N° 1183, se dictó una nueva medida provisional, en los términos solicitados en el Memorándum DSC N° 579/2015.

25° Con fecha 4 de enero de 2016, CCMC presentó una carta en respuesta a lo dispuesto por Resolución Exenta N° 1183/2015. En la carta se

acompaña: "Informe Respuesta Resolución Exenta N° 1183 Superintendencia del Medio Ambiente", anexos que dan cuenta de las respuestas que ha evacuado CCMC a cada una de las resoluciones de la SMA que han dispuesto medidas provisionales, y un CD con el respaldo digital de dicha documentación.

26° De esta manera, la División de Sanción y Cumplimiento analizó la información remitida por la empresa, y se concluyó lo siguiente:

- Respecto al agua fresca de pozo: de acuerdo a los datos entregados, se observa que el consumo se ha mantenido en el mismo orden durante todo el año 2015, esto es entre 2 y 5 l/s.
- Respecto al agua fresca entregada a MINOSAL: durante el 2015 no se evidencian extracciones para esos fines.
- La empresa explicó satisfactoriamente la razón por la cual no se reportan mediciones del año 2015 para el pozo N° 9 (PP-141).
- **Respecto a los niveles estáticos en pozos del sector N° 4: el nivel se ha mantenido estable durante el año 2015, sin observarse variaciones significativas. Sin embargo, aún faltan datos de los meses de abril y mayo de 2015 para poder obtener conclusiones más precisas. Por lo demás, la información remitida por la empresa, que daba respuesta a la solicitud de remisión de niveles de los pozos de los meses de abril y mayo de 2015, permite concluir que la empresa remitió información correspondiente a pozos del sector N° 5 y N° 6, los cuales no corresponden al sector al cual se está haciendo seguimiento mediante la presente medida provisional.**

27° Con fecha 8 de enero de 2016, CCMC presentó ante esta Superintendencia, una carta en la cual adjunta un CD con los consumos de agua por pozo, y niveles estáticos de los pozos actualizados a diciembre de 2015.

28° La División de Sanción y Cumplimiento analizó la información remitida por la empresa, concluyéndose que la información enviada por CCMC con fecha 12 de noviembre de 2015, mediante la carta N° 169, respecto al nivel del pozo N° 16 estaba errada, en el sentido que el nivel estático real del pozo N° 16 no correspondía a 177,33 metros, sino a 117,33 metros. De esta manera, el nivel estático del pozo N° 16 no ha tenido variaciones significativas.

29° Por medio de Memorandum DSC N° 21, de 12 de enero de 2016, en consideración a la envergadura de las infracciones imputadas, que CCMC aún no ha enviado información de los niveles estáticos de los pozos del sector N° 4 durante los meses de abril y mayo de 2015, y la necesidad de seguir contando con información de respecto a los consumos de agua del proyecto en el tiempo, el fiscal instructor del procedimiento Rol D-018-2015, solicitó a este Superintendente, que disponga la renovación de la medida provisional ordenada mediante Res. Ex. N° 1183/2015.

30° Que, el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, N° 20.417, señala: *"Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente, la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño. (...). Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40. (...)"*.

RESUELVO:

PRIMERO: Téngase por acompañado, la información entregada por CCM Candelaria, con fecha 4 y 8 de enero de 2016, señalada en los Considerando N° 25 y N° 27, respectivamente de la presente resolución.

SEGUNDO: Adóptese por la empresa **COMPAÑÍA CONTRACTUAL MINERA CANDELARIA S.A.**, la medida provisional de "corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño", en sus instalaciones ubicadas en la comuna de Tierra Amarilla, Región de Atacama, por un plazo de 20 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

En consecuencia, y en virtud de los antecedentes expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, se ordena al titular la adopción de la siguiente medida de control:

COMPAÑÍA CONTRACTUAL MINERA CANDELARIA, deberá reportar a esta Superintendencia, al final del período de 20 días corridos contados desde la notificación de la presente Resolución, la siguiente información:

- Datos mensuales correspondientes a consumos de agua fresca por pozo (indicando qué pozos entregan este consumo, con expresión de sus coordenadas en Datum WGS84, UTM, Huso 19 S) y precisando qué caudales se destinan al proyecto Candelaria y qué caudales se destinan a otras faenas, empresas o actividades; Aguas de infiltración (provenientes del sistema de recolección de infiltraciones de tranques de relaves); Aguas de mina; Aguas de piscina de Aguas Claras; Aguas tratadas (provenientes de Aguas Chañar); Aguas Desaladas. Todas las unidades se deben entregar tanto en m³/mes como en l/s. Lo anterior deberá entregarse en formato Excel y en concordancia con la información entregada a esta SMA con fecha 16 de abril de 2015, que fuera solicitada mediante Resolución Exenta N° 215, de 24 de marzo de 2015.
- Datos mensuales de niveles estáticos (m) de pozos monitoreados, indicando para cada pozo la georreferenciación (en Datum WGS84, UTM 19S) y la altura de collar (en m.s.n.m.).
- **Niveles estáticos medidos en los pozos del sector N° 4 en los meses de Abril y Mayo de 2015.**
- Informe si existe algún convenio por el cual ha comprometido la entrega de aguas frescas a MINOSAL en el futuro.

TERCERO: La información solicitada deberá ser remitida a doña Dominique Hervé Espejo, Fiscal de esta Superintendencia, en el formato en que se ha estado informando a la fecha, esto es, una carta conductora con respaldo en CD.

CUARTO: Se advierte a CCMC, que la entrega parcial de información solicitada a través de medida provisional, puede constituir un incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 48 de la LOSMA, en los términos previstos en la letra l) del artículo 35 de la misma ley.

QUINTO: Notifíquese por carta certificada, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las

Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE

CUMPLIMIENTO.



MS
DHE/BVG

Notifíquese:

- Peter Michael Quinn, representante legal de CCM Candelaria, domiciliado en Bosque Norte 500, oficina 1102, piso 11, Las Condes, Santiago.
- Hernán Bosselin Correa, Ramón Briones Espinosa y Francisco Bosselin Morales, todos con domicilio en calle Dr. Sótero del Río N° 326, oficina 406, comuna y ciudad de Santiago.

C.C.

- Marco Cabello Montecinos, Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama. Yervas Buenas N° 295, Copiapó.
- Rodrigo Alegria Méndez, Dirección General de Aguas de la Región de Atacama. Rancagua N° 499, Edificio MOP, 1er. Piso, Copiapó.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-018-2015